



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2020-00482-01
Juzgado de primera instancia:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	German Arcesio Ortiz Basto
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Skandía Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.
Llamada en garantía:	Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.
Asunto:	Adiciona sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional
Sentencia escrita No.	291

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 143 emitida el 28 de abril de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Skandía S.A. devolver a

Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, los rendimientos y frutos que se hubieren causado. Finalmente, requiere el pago de agencias del derecho y costas procesales (Páginas 1 a 25 – Archivos 02 y 06 — PDF).

2. Contestaciones de la demanda.

Las demandadas: Colpensiones (Archivo 16), Skandía S.A. (Archivo 18), Porvenir S.A. (Archivo 26) y la llamada en garantía, Mapfre S.A. (Archivo 22), dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal no se estima necesario reproducir (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 143 emitida el 28 de abril de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del demandante, del RPM al RAIS administrado inicialmente por Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., luego por Colpatria S.A., hoy Porvenir S.A., y por último, por Skandía S.A. **Tercero**, como consecuencia de lo anterior, el actor, debe ser admitido en el RPM, gestionado por Colpensiones, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales al afiliado, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez Skandía S.A. realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. **Cuarto**, ordenó a Skandía S.A., trasladar a Colpensiones, todos los aportes que hubiese recibido con motivo de la afiliación del accionante con sus respectivos rendimientos financieros, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. **Quinto**, ordenó a Colpensiones, cargar la historia laboral del accionante, los aportes realizados por éste a Skandía S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. **Sexto y Séptimo**, absolvió a

Porvenir S.A. y Mapfre S.A., de las pretensiones de la demanda. **Octavo**, condenó en costas a las AFP demandadas.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, dentro del proceso no se demostró por parte de los fondos privados, haber brindado al demandante, al momento del traslado de régimen, las consecuencias que acarrea el cambio del RPM al RAIS. Lo anterior, no se convalida con la suscripción de los formularios de afiliación. En consecuencia, consideró que, ante esta falencia probatoria, era dable declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional.

4. La apelación

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones, formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones.

Alude que, resulta claro que el demandante realizó su traslado al RAIS de forma libre y voluntaria, conforme a los literales b) y e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Éste tuvo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a sus intereses, por lo que la ignorancia de ley no es sirve de excusa en esta situación. La parte demandante debió probar que Porvenir S.A. y Skandía S.A. incurrieron en un vicio en el acto de traslado. Por ende, no se estructuran los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado.

Asimismo, impetra su recurso contra la facultad de recibir, toda vez que, puede afectar directa o indirectamente los intereses de esa entidad. Requiere se revise el marco jurídico y jurisprudencial frente a dicha temática, por vulnerar a futuro, la sostenibilidad financiera de Colpensiones. Finalmente, reprocha la condena en costas, por cuanto su actuar operó conforme a un deber legal. En consecuencia, requiere se revoque el fallo reprochado.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

5.1.1. Parte demandante:

Ratificó los argumentos expuestos en primera instancia. Aludió que, al actor no se lo asesoró en debida forma en el acto de traslado de régimen pensional. Requiere se confirme la sentencia de primer grado.

5.1.2. Colpensiones:

Refirió que, la Corte Constitucional ha considerado que no se vulnera al afiliado del Sistema General de Pensiones, ningún derecho fundamental al aplicarse el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Por tal motivo, no es legal ni procedente acceder a la pretensión de nulidad frente al traslado realizado. En cuanto a la condena en costas, insistió que, dicha entidad actuó conforme al deber legal.

5.1.3. Skandía S.A.:

Manifestó que esa AFP, cumplió a cabalidad con el deber de información que le era exigido para la fecha de la afiliación y/o traslado de régimen pensional del actor. Además, ese fondo privado siempre actuó de buena fe. Alude que, la parte demandante debería asumir el valor que fue pagado por concepto de gastos de administración. En consecuencia, requiere revocar la sentencia de primer grado.

5.1.4. Porvenir S.A.

Solicitó se mantenga lo decidido frente a esa AFP. Ello, por cuanto siempre actuó con honestidad, rectitud y transparencia al efectuar la afiliación del demandante y durante el tiempo en que administró los recursos de éste; la asesoría proporcionada fue completa, veraz y suficiente.

5.1.5. Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Requirió se declaren probadas las excepciones propuestas por la llamada en garantía. Explicó que, la póliza de seguro es una relación contractual entre

Skandía S.A. y Mapfre S.A., para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?. Consecuentemente: ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones y rendimientos financieros, se traslade a Colpensiones, los gastos de administración indexados?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS, fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Dicha decisión no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: “*deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la*

asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”,* como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones¹, Porvenir S.A.² y Skandía S.A.³, los formularios de traslado de régimen pensional y AFP's⁴, el certificado para bono pensional⁵ y el historial de vinculaciones de Asofondos⁶, se desprende que, el accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 25 de noviembre de 1985 al 31 de octubre de 1996.
- b. Según el formulario de vinculación, el 30 de septiembre de 1996, el accionante radicó el traslado al RAIS a través de la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. Dicha afiliación se hizo efectiva a partir del 1° de noviembre del mismo año. Posteriormente, se trasladó a Colpatria Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., que se hiciera efectivo a partir del 1° de marzo de 1998. Luego, operó la cesión por fusión entre Colpatria S.A. y Horizonte S.A., entendiéndose el actor afiliado a esta última, a partir del 29 de septiembre de 2000. Finalmente, el demandante se trasladó a Skandía S.A., con fecha de solicitud del 26 de septiembre de 2001, efectivo desde el 1° de noviembre del mismo año, última administradora en la que ha continuado cotizando.

2.3.2. En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de régimen pensional, al demandante no se le informó sobre las consecuencias que acarrearía dicho acto. No se cumplió con el deber legal de información, asesoría legal y buen consejo. Tampoco se le ilustró sobre las ventajas y beneficios que tendría en el RAIS y RPM.

2.3.3. Por su parte, Porvenir S.A., recalcó que, si bien el demandante suscribió formulario de afiliación con la AFP Horizonte y luego, Colpatria S.A., hoy Porvenir S.A., lo cierto es que, fue ilustrado e informado suficientemente sobre las bondades, beneficios, y limitaciones de los dos regímenes (R.A.I.S.

¹ Archivo 03 – PDF – Páginas 31 a 33 y Archivo 16, páginas 16 a 20.

² Archivo 26 – PDF – Páginas 68 a 70.

³ Archivo 03 – PDF – Páginas 34 a 41 y Archivo 18, páginas 19 a 42.

⁴ Archivo 03 – PDF – Páginas 2 a 4.

⁵ Archivo 18 – PDF – Páginas 53 a 55.

⁶ Archivo 18 – PDF – Página 16.

y R.P.M.), tomando él mismo la decisión de afiliarse al RAIS. Es decir que, su vinculación se realizó de forma libre, espontánea, sin presiones y totalmente informado (Archivo 26 – PDF).

2.3.4. Para la Sala, la mentada AFP convocada al litigio, no demostró que haya brindado al accionante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegó el formulario de traslado suscrito por el actor, en el que se hace constar que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas al plenario, solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el actor.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que, la afiliación de la accionante se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.

Frente al argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones, es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

También se despacha de manera desfavorable, el argumento de la recurrente, concerniente al deber de información del accionante. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le atañía frente al afiliado. Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?”

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación

económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Skandía S.A. debe trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones, los rendimientos financieros y los gastos de administración indexados.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y

b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. Por otra parte, la Sala considera procedente abordar el concepto de gastos de administración indexados, en sede de consulta. Ello, por cuanto se cumplen los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que: **i)** en la sentencia de primer grado, no se profirió condena por dicho concepto; y **ii)** dicha omisión se traduce en una desmejora en el capital que va a recibir Colpensiones para financiar las posibles prestaciones pensionales del actor, lo que genera un desequilibrio en la estabilidad financiera de Colpensiones.

En efecto, los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que Skandía S.A., reintegre su monto indexado a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En consecuencia, se adicionará la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia.

4. Respuesta al tercer problema jurídico.

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

5. Respuesta al cuarto problema jurídico

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultados del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. Por ende, se confirmará la imposición de tal condena por parte de la *A quo*.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de la apelante Colpensiones, y en favor del actor.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **ORDENAR** a **SKANDÍA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PORVENIR SA**, trasladar a Colpensiones, además de los conceptos determinados por la *a quo*, los gastos de administración indexados por el tiempo en que estuvo afiliada a cada entidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo antes expuesto.

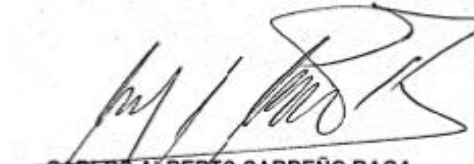
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la apelante Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(Salvamento de voto parcial)


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)